



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 15/06/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2022-0011	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ	ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ	Ordena notificar nueva dirección.	14/06/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
2	2020-0055	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	SANDRA MILENA MORA FLOREZ	JAVIER ANTONIO ROJAS PEÑA	nombra partidor	14/06/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
3	2019-0138	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	LUIS CARLOS ROJAS LUNA	YINA MARCELA CRUZ CHAPID	ordena correr traslado escrito Partidor	14/06/2022	<b>AUTO ANEXO</b>
4	2021-0232	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS	ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO D.	RESUELVE RECURSO	14/06/2022	<b>AUTO ANEXO</b>

Nota: se corrige el numero 4, el auto se se publica es 2021-0232 descripció actuación RESUELVE RECURSO.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA



**TIPO DE PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**RADICACIÓN:** 2020-00055-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA MORA FLOREZ CC 37.080.124  
**DEMANDADO:** JAVIER ANTONIO ROJAS PEÑA CC 79.845.483

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En aras de dar impulso al proceso y de la revisión del mismo se evidencia que, se encontraba pendiente los siguiente:

- 1) Determinar en las objeciones del pasivo del inventario y avalúos, si entra o no el crédito del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL y a la tarjeta de crédito.
- 2) Sustitución de Poder.

Respeto del primer punto el Juzgado decretó pruebas, y se ordenó oficiar a las entidades para que alleguen los extractos correspondientes, de igual manera se requirió a la parte interesada para que cumpla con esta carga.

De la revisión del expediente se evidencia que hasta la fecha no se allegó el extracto del crédito del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, y de lo que corresponde a la Tarjeta de Crédito No. 457021101396295, se presentó un documento donde se puede determinar la fecha de creación, monto de deuda, cuota mensual, cuando fue creada, monto, fecha de pago, oficina, fecha de facturación entre otras cosas, pero no se allega el extracto para verificar el movimiento de la misma, tal y como se había acordado en audiencia de objeción de inventarios y avalúos y autos precedentes.

Con lo anterior la Judicatura, encuentra que ante la imposibilidad de la prueba los pasivos antes descritos se excluyen de los inventarios y avalúos. En este estado serán se aprobará los inventarios y avalúos en la siguiente forma y se nombra partidior.

**INVENTARIOS Y AVALUOS**

**ACTIVOS**

1.- Apartamento la Riviera numero 201 ubicado en la Cra 24 con avaluó catastral para el año 2020 de 59.786.000 M/CTE.

2.- Vehículo línea sedan marca Renault serie Clío color azul/gris matriculado en Bogotá a nombre de Sandra Milena Mora con placas de vehículo DBO-746, Cilindraje 1.600 cc adquirido por un valor de 14.250.000 M/CTE

3. cesantía en las cuantías:

\$8.206.963.01 valor reportado como bloqueo por embargo por CAJA HONOR.

Si bien en auto de fecha 10 de diciembre de 2021 que resolvió el valor de las cesantías ordenadas en su embargo, cuantificando un valor en \$4.269.558, se evidencia en la respuesta dada al señor JAVIER ANTONIO ROJAS PEÑA, de fecha 09/07/2021 Por parte de CAJA HONOR, por un valor \$8.206.963.01 a favor de este Juzgado, por lo cual se tomara este saldo que reporta como cesantías por orden de embargo de las mismas dentro de este proceso.

**PASIVO**

Impuesto predial dejado de pagar desde fecha 2018 y se encuentra con un valor de 2.140.010 M/CTE

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el trabajo de inventario y avalúos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora ANGELA MARIA QUEVEDO GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.091.052 con tarjeta profesional 145-783 Del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apodera del señor JAVIER ROJAS PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 59.845.483 de conformidad con sustitución de poder allegada por el Doctor MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO.

**TERCERO: NOMBRAR** como partidores dentro del proceso 2020-0055 a las doctoras ALICIA MILENA PEREZ BENAVIDES Y ANGELA MARIA QUEVEDO GUERRERO, a quienes se les concede el término de 8 días para presentar el trabajo de partición. Si no se allega la partición dentro del termino concedido se procederá a nombrar un partidore de la lista de auxiliares de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza

ACTA DE AUDIENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.  
520013110001-2021-00169  
Pasto, 10 de junio de 2022 hora. 9 a.m.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	52001311000120201001690
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER GAMBOA RODRIGUEZ. C.C. 1.085.278.155. REPRESENTADO POR SU APODERADA JUDICIAL.
APODERADA JUDICIAL:	DRA. PAOLA AMERICA PRECIADO BENAVIDES. C.C. 59.677.609 T.P. 307689 C.S. J.
DEMANDADA	VIVIANA LIZETH BOTINA PAZ. C.C. 1.085.281.348
APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA.	DRA. FATIMA MAYORI CABEZAS PANTOJA. C.C. 1.082.749.625. Carnet estudiantil No. 6089118, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano de la Universidad CESMAG.

En este estado la Señora Juez pone en conocimiento del demandante, señor JHON ALEXANDER GAMBOA RODRIGUEZ los ofrecimientos de pago efectuados por la parte demandada, a saber:

-Inicialmente se afirma que, la señora VIVIANA LIZETH BOTINA PAZ, adeuda la suma de \$3.269.742 (\$2.268.371 por capital y \$1.001.371 por vestuario), de los cuales se efectúa un abono de \$1.000.000 mediante depósito judicial en la cuenta del juzgado, y se solicita que el saldo se pague en cinco cuotas mensuales de \$453.948.

-Posteriormente, el día 8 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora presenta una actualización de la liquidación del crédito en la que se consigna que, la señora VIVIANA LIZETH BOTINA PAZ adeuda \$5.189.777, discriminados así: \$\$\$3.617.836 por concepto de cuotas alimentarias, y \$1.517.937 por vestuario, de los cuales se ha efectuado un abono de \$1.000.000, quedando un saldo de \$4.189.773.

-La apoderada judicial de la demandada presenta un nuevo ofrecimiento, en los siguientes términos:

-Se dice que, la señora VIVIANA LIZETH BOTINA PAZ adeuda la suma de \$5.189.773, de los cuales se ha realizado un abono de \$1.000.000, quedando la deuda en \$4.189.773, por consiguiente, autoriza que se realice el descuento de la suma de \$2.000.000 a través de la empresa de Tecnología, Imprenta y Comunicaciones de Nariño ETICNAR, teniendo en cuenta que no ha podido realizar las consignaciones por

cuanto la empresa no le ha pagado desde febrero a mayo, fecha en que finalizó el contrato, con un saldo a su favor de \$5.168.000.

Así mismo, pide que el saldo restante \$2.189.773 sean objeto de conciliación.

Se informa en el transcurso de la diligencia que, la demandada, señora VIVIANA LIZETH BOTINA PAZ, ha efectuado un depósito por la suma de \$1.000.000.

-CONCILIACION: Luego de un amplio diálogo, las partes llegan al siguiente acuerdo: Se establece como monto de la deuda la suma de \$5.000.000 por concepto de cuotas alimentarias que ha dejado de pagar la señora VIVIANA LIZETH BOTINA PAZ en beneficio de su hijo desde diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a julio de 2021 y, hasta la presente fecha; monto que pagará a su hijo YERAY YESID GAMBOA BOTINA, representado por su padre JHON ALEXANDER GAMBOA RODRIGUEZ, de la siguiente manera: \$2.000.000 depositados a órdenes de este Juzgado, \$1.000.000 a consignarse en la presente fecha hoy 10 de junio de 2022; la suma faltante de \$2.000.000 será descontada a través de la Pagaduría de la Empresa Tecnología, Imprenta y Comunicaciones de Nariño ETICNAR. En el evento de no descontarse, manifiestan las partes se pagará dicho monto en ocho (8) cuotas, cada una por valor de \$250.000 depositadas por la señora VIVIANA LIZETH BOTINA PAZ a partir del mes de septiembre del año 2022 dentro de los 10 primeros días del mes de septiembre y así consecutivamente, en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, en la cuenta de este Juzgado, a órdenes de este proceso. Se advierte que, la cuota alimentaria y demás conceptos, así como la forma de pago deberá seguir rigiendo conforme al título objeto de recaudo y mientras se efectúa el descuento y/o pagos conforme a lo dispuesto por este Despacho. Las partes en uso de la palabra manifiestan estar de acuerdo. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE: **1.** APROBAR el acuerdo logrado por el señor *JHON ALEXANDER GAMBOA RODRIGUEZ con C.C. 1.085.278.155* quien actúa a través de su apoderada judicial, doctora *PAOLA AMERICA PRECIADO BENAVIDES*, quien ostenta facultad para conciliar dentro de esta audiencia, y *VIVIANA LIZETH BOTINA PAZ con C.C. 1.085.281.348*, advirtiendo que esta conciliación presta mérito ejecutivo por obligaciones de pagar sumas de dinero. **2.** OFICIAR al (a) señor (a) Pagador (a) de la empresa de Tecnología, Imprenta y Comunicaciones de Nariño ETICNAR, en los términos anteriormente referidos. **3.** En el evento de no efectuarse el descuento por parte del señor pagador de la empresa de Tecnología, Imprenta y Comunicaciones de Nariño ETICNAR en los términos anteriormente referidos, la señora VIVIANA ELIZABETH BOTINA PAZ, deberá consignar la suma de \$2.000.000 en ocho (8) cuotas mensuales a partir del mes de septiembre de 2022, cada una de \$250.000 en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, dentro de los diez primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, dentro del proceso ejecutivo de

alimentos No. 5200131100012021-00169-00, en favor de los alimentos del menor de edad YERAR YESID GAMBOA BOTINA, representado por su padre, señor JHON ALEXANDER GAMBOA 4. Se advierte que, la cuota alimentaria y demás conceptos, así como la forma de pago que ésta tiene deberá seguir rigiendo conforme al título objeto de recaudo y mientras se efectúen los descuentos y/o pagos conforme a lo dispuesto por este Despacho. 5. TERMINAR el presente proceso. 6. LEVANTAR las medidas impuestas en contra de la demandada (impedimento de salida del país y reporte a Datacrédito). Para lo cual por Secretaría se OFICIARÁ a las autoridades correspondientes, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar (consignado los datos relacionados con los oficios que se comunicó la medida). 7. DEJAR las anotaciones correspondientes. Se notifica esta decisión en ESTRADOS, siendo aprobada por las partes y apoderadas judiciales. En este estado, se adiciona el auto en los siguientes términos. 8. que, si bien no es objeto de la decisión sobre visitas en el ejecutivo, en aras de exhortar al padre y a la madre de YERAR YESID GAMBOA BOTINA quien es menor de edad y tiene derecho constitucional a tener una familia y a no ser separado de ella por cuanto hace parte de una familia de padres separados que, se garantice esas visitas tanto por el padre como por la madre, exhortándolos a que se cumpla el acuerdo al que llegaron sobre visitas y custodia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y segundo que, inicien un tratamiento terapéutico de psicología, con profesionales de terapia familiar por medio de la EPS o particularmente si tienen los recursos para que cesen cualquier tipo de agresión de malos tratos, de desentendimiento, que haya respeto entre ellos, consideración, una relación de buenos padres que se vea reflejado en el bienestar de YERAR YESID GAMBOA BOTINA, se los requiere y se los exhorta para que cumplan en beneficio de su hijo en garantía de derechos constitucionales a que el niño vaya creciendo a pesar de estar en una familia de padres separados, pero que no se le desconozcan sus derechos de tener una familia y a no ser separada de ella en cuanto a que se tenga amor y referente paterno y materno. Esta decisión se notifica en Estrados, las partes manifiestan estar de acuerdo. 9. Quedado así terminado el presente proceso ejecutivo para que se haga los ordenamientos correspondientes de pago de títulos una vez esté consignado el \$1.000.000, para generarse un solo pago de \$3.000.000 a favor del señor JHON ALEXANDER GAMBOA RODRIGUEZ, con CC. 1.085.278.155 Que se pagará a partir del día de mañana generándose los correspondientes DJ04 para que se pueda hacer su reclamación, esta decisión se notifica en Estrados y se cumplirá por quien corresponda generar los formatos de pago correspondientes. Se declara terminada la diligencia y se agradece su asistencia.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ



<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>FILIACION EXTRAMATRIMONIAL</b>
<b>NÚMERO DE RADICACIÓN:</b>	<b>2021-00232-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO CC 1.004.593.128</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO DAZA NUIP 1.081.063.500 Madre: PAOLA ANDREA DAZA CHÁVEZ CC 1.019.065.207</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO CC 5.208.798</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- El señor apoderado de los demandados, mediante escrito allegado el 25 de mayo de 2022, solicita se reponga el auto de 23 de mayo de 2022, en los cuales se dispuso tener por notificados a los demandados del auto admisorio del proceso y se corre traslado de la prueba de adn, sustentándolo de la siguiente manera:

Informa que los demandados fueron enterados de la demanda y del auto admisorio de la misma el día 26 de abril de 2022, quedando notificados dos días después conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

Dentro del término del traslado se procedió a contestar la demanda y a solicitar pruebas, dentro de las cuales se encuentra la valoración genética que corrobore la paternidad en los términos de la ley 721 de 2001.

Al entender que los términos son perentorios y por ende de estricto cumplimiento, aparece obvio que el auto recurrido no podía proferirse sino después de haberse agotado la integración del contradictorio y superado el término de traslado, razón por la cual, a la luz de nuestra norma adjetiva, resulta ilegal y debe ser desvinculado del procedimiento, en tanto se cerraría la oportunidad de solicitar pruebas adicionales al trasladársele la contestación de la demanda.

Ahora bien, frente a la prueba genética anejada con el libelo habré de expresar que frente a ella me referí al contestar la demanda en los siguientes términos que me permito traer nuevamente en este escrito para efectos de formular en objeción si el recurso no fuera favorable: *“Por lo demás, no puede pasarse por alto que el examen que se aduce tiene más de 11 años, no se ha demostrado que se hubiese cumplido con la respectiva cadena de custodia para presentarse como fundamento de la pretensión, no se determina la certificación del laboratorio o su vigencia, las exigencias que se desprenden del art. 7 de la ley 721 de 2021 y mucho menos se ha determinado si dicho prueba le fue comunicada al causante EDGAR MENANDRO SAMUDIO ZAMBRANO.”.*

En ese orden, solicite que: *“Ante las inconsistencias de la prueba documental arrojada por el apoderado judicial de la parte demandante y frente al fallecimiento del causante como presunto padre, solicito a la Señora Juez que con fundamento en lo establecido en la ley 721 de 2001, su Despacho se servirá ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen y corroboren un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.99%, a través de un laboratorio legalmente autorizado para esta clase de experticia, que deberá estar certificado por la autoridad nacional competente y de conformidad con los estándares internacionales. En la toma de muestras y entrega de resultados se garantizará la cadena de custodia.”.* Es importante recalcar al Despacho

frente a lo expuesto que la prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho conforme lo establece el art. 29 de nuestra Carta de Derechos fundamentales.

Bajo los escenarios expuestos, tampoco era de recibo fijar fecha para la audiencia inicial en los términos del art. 372 del C. G. del P., hasta tanto se dé curso a la contestación de la demanda

2.- El Recurso de Reposición según lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, procede por regla general contra todos los autos, por lo que tiene viabilidad el interpuesto por la parte demandante. De igual manera, el recurso se presentó de manera oportuna y cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 318 referido.

3.- Para dirimir las falencias alegadas por el recurrente, se procede a considerar de la siguiente manera:

El recurrente hace mención que a sus poderdantes les fue remitido la demanda y el auto admisorio el 26 de abril de 2022 y que dentro del término del traslado se procedió a contestar la demanda y a solicitar pruebas, dentro de las cuales se encuentra la valoración genética que corrobore la paternidad en los términos de la ley 721 de 2001.

Al respecto, debe exaltarse que, con proveído del 23 de mayo de 2022, se dio por legalmente notificados a los recurrentes, sin que exista discusión al respecto.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P CLARAMENTE se dispone:

*“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*

Es decir, que desde el inicio del proceso debe ordenarse la practica de la prueba de ADN, facultando a la parte demandante ha allegar la prueba, siempre y cuando, provenga de un laboratorio acreditado por Colombia, en este caso, la prueba allegada es del Instituto de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C., mismo que se encuentra enlistado, tratándose de una prueba de genética valida.

Una vez, NOTIFICADO a la contraparte, momento en el cual se conforma el LITIS CONTRADICTORIO – no con la contestación dado que esta actuación es facultativa-, se ordena que de esa prueba debe correrse traslado para que se solicite la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, **mediante solicitud debidamente motivada.**

Por lo tanto, NO le asiste razón al togado al decir que, *“el auto recurrido no podía proferirse sino después de haberse agotado la integración del contradictorio”*, dado que como él mismo lo menciona, sus poderdantes fueron notificados desde el 29 de abril del hogaño, fecha en la cual se conformó debidamente el litis contradictorio. Debe entenderse que la contestación a la demanda es totalmente facultativa para la parte demandada, sin que ello afecte o no la conformación de la litis y por ello, el término de la contestación a la demanda es totalmente independiente de los otros términos, como en este caso, al traslado de la prueba de adn.

Adicionalmente, debe recordarse que el demandado presentó recurso y dio contestación dentro del término legal, dándosele la oportunidad de controvertir la prueba allegada y de solicitar pruebas, es decir, NUNCA se le cerceno la oportunidad de pronunciarse, actuándose tal como lo dispone la norma.

Frente a la prueba de ADN, la parte recurrente expresa que *“dentro de la contestación a la demanda”* se refirió frente a la prueba genética, siendo que, la objeción DEBE presentarla en documento independiente y dentro del traslado de la misma, solicitando la aclaración,

complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, **mediante solicitud debidamente motivada.**

Motivación que debe ser real, razonable y legal, al decirse que el resultado tiene más de 11 años y que por ello, no cumple la cadena de custodia, no es de recibo, dado que, debe resaltarse que la CADENA DE CUSTODIA es: *un sistema de cadena de custodia es un proceso continuo y documentado aplicado a los EMP y EF, por parte de los servidores públicos y particulares que con ocasión a sus funciones deban garantizar su autenticidad y capacidad demostrativa, mientras llega a su disposición final*, en este caso, se aporta el resultado, mismo que ya ha agotado todo el trámite de custodia, el informe final es las resultas de un proceso continuo.

Tampoco es razonable decir que, el causante no fue comunicado del resultado, siendo que, si el extinto EDGAR MENANDRO SAMUDIO ZAMBRANO acudió voluntariamente a la prueba de ADN sabía que iba a existir un resultado, si fue o no enterado, era cuestión propia de la voluntad de los usuarios.

Como se avizora, no existen inconsistencias en la prueba arrimada, ni tampoco en el trámite aplicado al proceso.

Por otra parte, en el auto recurrido no se fija fecha para audiencia inicial, se desconoce porque el abogado arguye este reproche, más aún cuando la misma normatividad procesal, en esta clase de procesos ordena que, practicada la prueba de ADN, se dictará sentencia de plano.

Corolario de lo anterior, NO se repondrá la decisión recurrida y siendo que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, el auto no es apelable, se niega el recurso de alzada.

Por último, en aras de garantizar el derecho de contradicción con base en el artículo 386 numeral segundo del CGP se dispondrá ORDENAR a costa del interesado, un nuevo dictamen, mismo que debe realizarlo la parte demandada, a través de la exhumación del extinto EDGAR MENANDRO SAMUDIO ZAMBRANO y la muestra de sangre de la demandante, con el laboratorio Instituto de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C., todo a costa del interesado, es decir, la parte demandada. Se le otorga un plazo máximo de dos (2) para allegar el resultado. La demandante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO, acudirá a la cita programada y prestara toda la colaboración necesaria para la practica de la prueba genética, quien debe estar al momento de la exhumación para verificación cadena de custodia junto con los demandados.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado 23 de mayo de 2022, por las consideraciones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a conceder recurso de apelación frente al auto de 23 de mayo de 2022, por ser improcedente de conformidad al artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR un nuevo dictamen de prueba de ADN, mismo que debe realizarlo la parte demandada, a través de la exhumación del extinto EDGAR MENANDRO SAMUDIO ZAMBRANO y la muestra de sangre de la demandante, con el laboratorio Instituto de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C., todo a costa del interesado, es decir, la parte demandada. Se le otorga un plazo máximo de dos (2) meses para allegar el resultado. La demandante KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO, acudirá a la cita programada de la diligencia de exhumación para acompañamiento cadena de custodia como a las tomas de muestras, programadas por un laboratorio particular debidamente acreditado, como lo es LABORATORIO INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBASY Y CIA , a costa en su integridad del objetante de la prueba genética existente.

De no aportarse dentro del término señalado, se entenderá como desistimiento de la prueba solicitada, quedando en firme la inicialmente aportada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Proceso/ Radicado: Liquidación de Sociedad Conyugal N° 2019-0138  
(Divorcio: 2018-0227)

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROJAS LUNA 87.062.971

DEMANDADO: YINA MARCELA CRUZ CHAPID 1.085.252.153

Pasto, 14 de junio del 2022

De la revisión del expediente se observa que el Doctor GABRIEL PANTOJA NARVAEZ en calidad de auxiliar de justicia, nombrado en el cargo de partidador dentro del asunto de la referencia, presenta solicitud para que se libere mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS ROJAS LUNA, por cuanto hasta la fecha no le ha cancelado los honorarios que fueron decretados en sentencia del 11 de marzo de 2022.

El Despacho considera que la petición se ajusta a derecho, pero antes de dar apertura al proceso ejecutivo por economía procesal, RESUELVE:

**PRIMERO:** CORRER traslado de la petición allegada por el Doctor GABRIEL PANTOJA NARVAEZ para que se libere mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS ROJAS LUNA por el término de tres (3) días, término en el cual la parte recurrida a través de su apoderado judicial realizará los descargos correspondientes, de no probarse que se ha dado cumplimiento con el pago, se dará apertura al proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado de que trata el artículo primero de esta providencia, sin que se allegue prueba sumaria de la cancelación de los honorarios a favor del Doctor GABRIEL PANTOJA NARVAEZ, por secretaría se dará cuenta y se pasará la petición para radicar nuevo proceso ejecutivo en contra del señor LUIS CARLOS ROJAS LUNA y se le dará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TIPO DE PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**NÚMERO DE RADICACIÓN:** 2022-0011  
**DEMANDANTE:** DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ C.C 27.180.491  
**DEMANDADO:** ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ C.C. No. 5.209.643

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIAPASTO -  
NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Juan de Pasto, 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al requerimiento realizado a la demandante en providencia del 08 de junio de 2022, se allega solicitud para que se autorice la notificación al demandando, señor ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ en la siguiente Dirección Vereda Buena Vista, antes de llegar al Cebadero, al lado de una cancha de futbol, en el Municipio de San José de Alban-Nariño, lugar donde se trasladó una vez fuera decretado el divorcio.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE como datos de notificación del señor ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ la dirección de residencia Vereda Buena Vista, antes de llegar al Cebadero, al lado de una cancha de futbol, en el Municipio de San José de Alban-Nariño.

**SEGUNDO:** EXHORTAR a la Señora DINA ORFANY GUERRERO MELENDEZ para que a través de su apoderada judicial proceda con la notificación personal física por cuanto no cuenta con correo electrónico que se haya reportado del señor ELIECER MONAR ORTIZ HERNANDEZ de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 523 CGP. En la dirección Vereda Buena Vista, antes de llegar al Cebadero, al lado de una cancha de futbol, en el Municipio de San José de Alban-Nariño, So pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma norma, pasados los 30 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZA**